



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo conexo
Radicado	05001-31-03-022-2018-00237-00
Demandante	PIEDAD DE LOS ANGELES VILLADA
Demandado	YURANI VILLADA VILLADA Y OTROS
Decisión	No repone
Providencia	Auto No.2744VI

1. OBJETO

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el abogado HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ, quien manifiesta ser apoderado de la ejecutada YURANI VILLADA, en contra del auto de fecha de 30 de agosto de 2021 en el cual se resolvió no reconocer personería jurídica y a su vez no se accedió a la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por este.

2. FUNDAMENTOS DEL DISENSO

Manifiesta el memorialista que, sí se cumplían los dos años de inactividad para decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Asimismo, que el poder aportado si cumplía con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la providencia fechada del 30 de agosto de 2021, fue presentado por el abogado HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ recurso de reposición (fl.381), por lo que la Secretaría le imprimió el trámite que prevé el artículo 319 del CGP, disponiendo ponerlo en traslado (fl.383), sin que se hubiere allegado pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que*

dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

4.2. Auto radicado 55194, Corte Suprema de Justicia, referente al artículo 5 del Decreto 806 de 2021.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

*iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.***

La honorable corte recalcó que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Y lo es porque en ese supuesto de hecho es **que está estructurada la presunción de autenticidad.**

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que **el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.**

4.3. Artículo 73 del Código General del Proceso.

Establece que; *las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

5. EL CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, se analizará si le asiste la razón a la parte interesada, esto es, si el poder arribado por el abogado HECTOR JAIME TOBON GONZALEZ, cumple con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, si se cumple con los presupuestos para decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

Una vez revisado el proceso de la referencia, encuentra este fallador lo siguiente:

En cuanto al poder arribado por el abogado TOBON GONZALEZ, en efecto se observa que no cumple con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194, por cuanto no fue aportado el "mensaje de datos" mediante el cual le fue otorgado el poder.

Así, conviene precisar, conforme el aparte extraído de las consideraciones que: **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es **que está estructurada la presunción de autenticidad.****

En este sentido, revisado el memorial aportado por el abogado TOBON GONZALEZ, se tiene que, si bien fue allegado el poder, en modo alguno fue aportado el mensaje de datos exigido por la norma, por lo tanto, no se reconocerá personería al memorialista.

Se reitera que, teniendo en cuenta que la última actuación surtida dentro del presente tramite data de fecha de 2 de agosto de 2019, notificado por estados del 6 de agosto 2019 y en atención a los Acuerdos PCSJA20-11521 del 15 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20-11526 del 22 de Marzo, PCSJA20-11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de Abril, PCSJA20-11549 del 7 de Mayo, PCSJA20-11556 del 25 de Mayo, PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, encuentra el Despacho que no se surten los presupuestos establecidos, en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que al momento de elevar la solicitud no habían transcurrido dos años.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no le asiste razón al recurrente, no se repondrá el auto atacado. Tampoco se concederá el recurso de apelación invocado por cuanto no es procedente, toda vez que la causal invocada no está taxativamente expresa en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 30 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente interlocutorio.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación invocado, tal y como se indicó en las consideraciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

AMR